

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20220032800**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de las condenas impuestas y costas procesales liquidadas por la secretaría del despacho, en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial modificada por sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral 2020-00213. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en virtud a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de octubre de 2021, modificada por sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de marzo de 2022, y por las costas procesales aprobadas por el despacho el 09 de junio de 2022. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que modificó el fallo de primera instancia, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales; documentos obrantes en el expediente, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior, por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho libraré mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, modificada por la sentencia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y el auto que aprobó la liquidación de costas procesales, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en el archivo del expediente digital denominado como: "01CorreoSolicitudCumplimiento202220719.pdf", referentes a embargar las cuentas bancarias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con objeto de resolver las cautelas pedidas, es necesario traer a colación la Sentencia C - 1154 de 2008, en donde la Corte Constitucional indica que

excepcionalmente proceden los embargos a entidades que administran recursos de seguridad social, en los casos en que se pretenda satisfacer créditos de naturaleza laboral:

"PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción

*El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible" (Aparte resaltado en negrilla).*

Por lo tanto, por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$150.000.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **WILMER RIOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$97.550.930, por concepto de retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2019, del cual se autorizó los descuentos pertinentes referentes a aportes a seguridad social en salud; acreencia que deberá ser cancelada luego del descuento debidamente indexada desde la causación de cada mesada.
- b. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de enero de 2020, de las mesadas causadas del 01 de abril al 31 de diciembre de 2019.
- c. Por la suma de \$2.725.578, por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral 2020-00213.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en las entidades bancarias:

- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- BANCO POPULAR.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$150.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA remítanse los oficios pertinentes con objeto de comunicar las medidas cautelares decretadas, anexando copia de esta providencia en la que se indican las razones por las cuales el suscrito titular del despacho decreto el embargo de cuentas bancarias de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA POR ESTADO A LA EJECUTADA, en virtud a lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, pues la parte actora presento la solicitud de ejecución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto de obedécese.

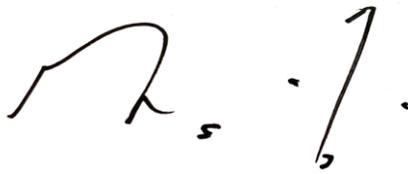
QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214f94ce6401d53479652ee9cdbe428fb10aead0478328f76c27997149aeef4**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>